

Santa Marta, tres de septiembre de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que ha transcurrido más de un año desde la última actuación. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SANTA MARTA

RAD.:2017-01211-00

Santa Marta, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que por auto del 19 de noviembre de 2018 se decretaron medidas cautelares, data desde la cual no se ha realizado ninguna otra actuación o diligencia.

Ahora bien, como a consecuencia de ello el proceso permaneció sin actividad alguna por más de un año, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. el cual establece que el desistimiento tácito se aplicará *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*, a ello se procederá dejando sin efectos la demanda, dando por terminado el proceso, cancelando las medidas cautelares decretadas siempre que no hubiera embargo de remanente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso. ARCHIVASE.

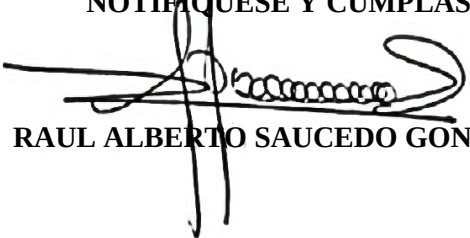
TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, si las hay, y siempre que no hubiera embargo remanente.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que acompañan la demanda a la parte actora, con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **04 de Septiembre de 2020**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **076** Y
POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, tres de septiembre de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que ha transcurrido más de un año desde la última actuación. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SANTA MARTA

RAD.:2019-00177-00

Santa Marta, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que por auto del 12 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago, data desde la cual no se ha realizado ninguna otra actuación o diligencia.

Ahora bien, como a consecuencia de ello el proceso permaneció sin actividad alguna por más de un año, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. el cual establece que el desistimiento tácito se aplicará *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*, a ello se procederá dejando sin efectos la demanda, dando por terminado el proceso, cancelando las medidas cautelares decretadas siempre que no hubiera embargo de remanente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso. ARCHIVASE.

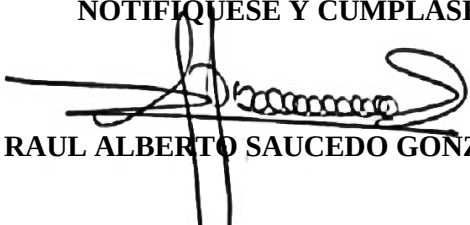
TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, si las hay, y siempre que no hubiera embargo remanente.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que acompañan la demanda a la parte actora, con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **04 de Septiembre de 2020**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **076** Y
POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, tres de septiembre de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que ha transcurrido más de un año desde la última actuación. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SANTA MARTA

RAD.:2018-00575-00

Santa Marta, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que por auto del 26 de junio de 2018 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, data desde la cual no se ha realizado ninguna otra actuación o diligencia.

Ahora bien, como a consecuencia de ello el proceso permaneció sin actividad alguna por más de un año, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. el cual establece que el desistimiento tácito se aplicará *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*, a ello se procederá dejando sin efectos la demanda, dando por terminado el proceso, cancelando las medidas cautelares decretadas siempre que no hubiera embargo de remanente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso. ARCHIVASE.

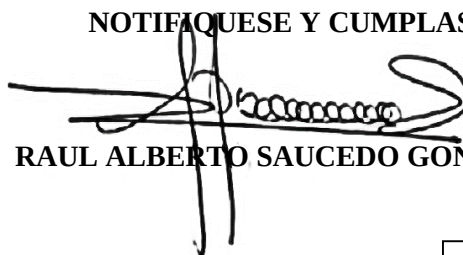
TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, si las hay, y siempre que no hubiera embargo remanente.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que acompañan la demanda a la parte actora, con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **04 de Septiembre de 2020**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **076** Y
POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, tres de septiembre de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que ha transcurrido más de un año desde la última actuación. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SANTA MARTA

RAD.:2018-00752-00

Santa Marta, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que por auto del 26 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, data desde la cual no se ha realizado ninguna otra actuación o diligencia.

Ahora bien, como a consecuencia de ello el proceso permaneció sin actividad alguna por más de un año, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. el cual establece que el desistimiento tácito se aplicará *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*, a ello se procederá dejando sin efectos la demanda, dando por terminado el proceso, cancelando las medidas cautelares decretadas siempre que no hubiera embargo de remanente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso. ARCHIVASE.

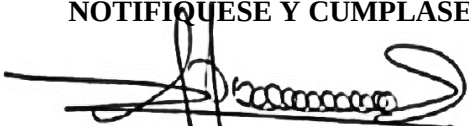
TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, si las hay, y siempre que no hubiera embargo remanente.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que acompañan la demanda a la parte actora, con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **04 de Septiembre de 2020**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **076** Y
POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, tres de septiembre de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que ha transcurrido más de un año desde la última actuación. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SANTA MARTA

RAD.:2018-00846-00

Santa Marta, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que por auto del 30 de enero de 2019, se ordenó emplazamiento, data desde la cual no se ha realizado ninguna otra actuación o diligencia.

Ahora bien, como a consecuencia de ello el proceso permaneció sin actividad alguna por más de un año, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. el cual establece que el desistimiento tácito se aplicará *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*, a ello se procederá dejando sin efectos la demanda, dando por terminado el proceso, cancelando las medidas cautelares decretadas siempre que no hubiera embargo de remanente.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso. ARCHIVASE.

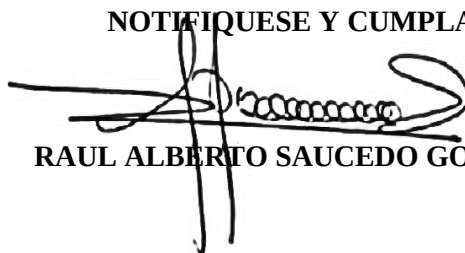
TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, si las hay, y siempre que no hubiera embargo remanente.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que acompañan la demanda a la parte actora, con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **04 de Septiembre de 2020**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **076** Y
POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, tres de septiembre de 2020.

En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de notificar. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD.: 2018-00858-00

Santa Marta, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la parte demandante no ha realizado las diligencias que permitan dar con la notificación del mandamiento de pago del demandado, el Despacho iniciará el trámite de desistimiento tácito de que trata el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir al demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído notifique el auto que libró mandamiento de pago conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P al ejecutado, so pena de que, vencido ese plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese.
El Juez,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **04 de Septiembre de 2020**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **076** Y
POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

I.A

Santa Marta, tres de septiembre de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido sin que se hayan objetado. Ordene

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2018-00767-00

Santa Marta, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho dispone APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

**Notifíquese,
El Juez**


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **04 de Septiembre de 2020**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **076** Y
POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

I.A

Santa Marta, tres de septiembre de 2020.

INFORME: Señor Juez en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

RAD.: 2018 - 00908-00

Santa Marta, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

DANIEL HURTADO MOLINA, mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de HAMES PÉREZ, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00), por concepto de capital más los intereses corrientes.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante auto del primero (1°) de octubre de 2018, libró orden de pago por los conceptos suplicados.

El ejecutado HAMES PÉREZ, se notificó personalmente el día 14 de febrero de 2020, sin ejercitar su derecho de defensa dentro del término de ley.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado HAMES PÉREZ, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevengase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, y tener como desistida la acción de forma tácita.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00), que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 04 de Septiembre de 2020

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 076 Y
POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, tres de septiembre de 2020.

Informe: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que el Dr. DAVID FELIPE LASCANO RODRÍGUEZ, presenta renuncia al poder que le fue otorgado por la parte demandante.

PEDRO M MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACION: 47-001-4189-001-2018-00882-00
DEMANDANTE: MARÍA ESTEFANÍA RIBERO TOBAR CC. 1.082.971.376
DEMANDADO: ANGELA MARÍA PRADO LOZANO CC. 39.046.279

Santa Marta, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la solicitud presentada por el profesional del derecho, se observa que no cumple con los requisitos indicados en el artículo 76 inc. 4 del C. G. P., por lo que se negará la renuncia al poder. Una vez cumplido lo anterior se procederá de conformidad.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

UNICO: NEGAR, la renuncia al poder solicitada por el Abogado DAVID FELIPE LASCANO RODRÍGUEZ, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,
El Juez


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 04 de Septiembre de 2020

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 076 Y
POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

<Santa Marta, 2 de Septiembre de 2020.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la parte demandante solicita la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas Ordene.

PEDRO M. MALDONADO PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-4189-001-2018-00485-00
DEMANDANTE: EDIFICIO BARRACUDA
DEMANDADA: DIANA CAROLINA VELASQUEZ MONTERO

Santa Marta, tres (3) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 461 del C.G.P., establece que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*, el Despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas y el desglose de los documentos base de la presente Litis.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrense Oficios correspondientes.

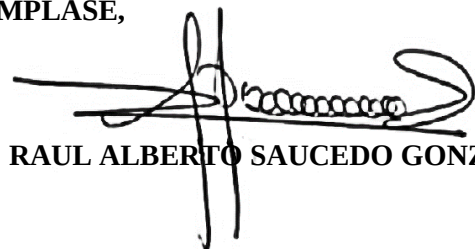
TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para presentar esta demanda y entréguese a la parte ejecutada con las anotaciones del caso

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: Surtido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **04 de Septiembre de 2020**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N°
076 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS
INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 3 de septiembre de 2020.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que fue subsanado en término. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2020.00208.00.

Santa Marta, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado librará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., y en contra de JAIRO MENDOZA MANJARREZ, por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.203.850,00), por concepto de capital, más intereses moratorios, lo cual deberá hacer la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a ARNULFO ENRIQUE RODRIGUEZ ARIZA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

Notifíquese,

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, 04 de Septiembre de 2020
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N°
076 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR
LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 3 de septiembre de 2020.

INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el retiro de la demanda. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

RAD: 2020-00232

Santa Marta, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., el juzgado

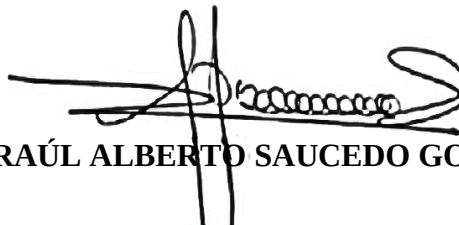
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos al apoderado judicial de la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Archívese la actuación surtida.

Notifíquese y cúmplase.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, 04 de Septiembre de 2020
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N°
076 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR
LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 3 de septiembre de 2020.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que fue subsanado en término. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2020.00233.00.

Santa Marta, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado librará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., y en contra de EDELBERTO DE LA HOZ JIMENEZ, por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$15.806.761,00), por concepto de capital, más intereses moratorios, lo cual deberá hacer la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a ARNULFO ENRIQUE RODRIGUEZ ARIZA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

Notifíquese,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, 04 de Septiembre de 2020
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N°
076 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR
LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 3 de septiembre de 2020.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que fue subsanada en término. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2020.00234.00.

Santa Marta, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado librará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

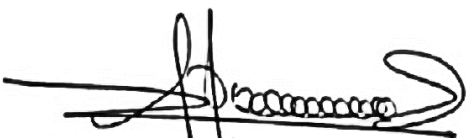
PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., y en contra de CARLOS CERVANTES MONSALVO, por la suma de CUATRO MILLONES TREINTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$4.030.531,00), por concepto de capital, más intereses moratorios, lo cual deberá hacer la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a ARNULFO ENRIQUE RODRIGUEZ ARIZA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

Notifíquese,

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **04 de Septiembre de 2020**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N°
076 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR
LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 3 de septiembre de 2020.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que fue subsanada en término. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2020.00235.00.

Santa Marta, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado librará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., y en contra de SONIA URUETA JIMENEZ, por la suma de ONCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$11.148.878,00), por concepto de capital, más intereses moratorios, lo cual deberá hacer la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a ARNULFO ENRIQUE RODRIGUEZ ARIZA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

Notifíquese,

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 04 de Septiembre de 2020
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N°

076 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR
LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 3 de septiembre de 2020.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que fue subsanada en término. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2020.00236.00.

Santa Marta, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado librará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., y en contra de LUZ ELENA ARIZA BARROS, por la suma de SIETE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.075.500,00), por concepto de capital, más intereses moratorios, lo cual deberá hacer la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a ARNULFO ENRIQUE RODRIGUEZ ARIZA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

Notifíquese,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 04 de Septiembre de 2020
NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO N°

076 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR
LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 3 de septiembre de 2020.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que fue subsanada en término. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2020.00237.00.

Santa Marta, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado librará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., y en contra de NANCY FERNANDEZ AVENDAÑO, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$4.850.272,00), por concepto de capital, más intereses moratorios, lo cual deberá hacer la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a ARNULFO ENRIQUE RODRIGUEZ ARIZA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

Notifíquese,

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 04 de Septiembre de 2020
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N°

076 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR
LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO